



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
<b>Demandante</b>	MARÍA ROSALBA CARVAJAL MARTÍNEZ Y OTRO
<b>Demandado</b>	CENTRO COMERCIAL CÚCUTA - PICHINCHA Y OTRO
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2021 00093</b> 00
<b>Decisión</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto al Juzgado conocer la demanda de la referencia. Sin embargo, se evidencia una serie de defectos que impiden la admisión de la misma; de cara al Código General del Proceso -artículos 82 y siguientes-, y al Decreto 806 de 2020.

Por lo antelado deberá adecuarse, en lo siguiente:

1. Desde el encabezado de la demanda, en los acápite donde se identifican las partes y en el apartado de notificaciones; se expresará con claridad y sin lugar a equívocos la totalidad de las personas que conforman el extremo pasivo de la relación jurídico procesal. Esto es, el dueño, administrador o propietario del establecimiento de comercio, representante legal de la copropiedad horizontal -de ser el caso-, y la persona natural vinculada por pasiva. Adicionalmente se corregirá la demanda en el sentido de indicar la dirección de notificación personal de los demandados, pues tanto en el libelo demandatorio, como en los anexos al mismo se establecieron al menos cuatro (4) direcciones físicas diferentes -art. 82 núms. 2 y 10 del C. G. del P.; artículo 8 Decreto 806 de 2020-.
2. En lo atinente a los poderes -cánones 84 núm. 1º, 90 núm. 2º y 74 del C. G. del P., en concordancia con el inc. 2º artículo 5º Decreto 806 de 2020-; éste indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado

que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Adicionalmente se tendrá como demandado al señor Juan Carlos Aristizábal Correa, pues en los actos de apoderamiento solamente se menciona al Centro Comercial.

3. Deberá el letrado adecuar a la técnica procesal, lo referente a la narración de hechos y pretensiones, entre otras cosas: discriminando por tipo de daño (patrimonial o extrapatrimonial). En lo referente a las pretensiones de perjuicios de carácter extrapatrimonial, en las modalidades que el demandante enuncie, éstos deberán señalarse frente a cada demandante. En lo tocante con los perjuicios patrimoniales, se deberá indicar claramente los datos (referenciándose las pruebas), para el cálculo de los montos pretendidos como lucro cesante, y en tratándose de este: si es consolidado señalará, tanto su origen, como los extremos temporales de causación - artículo 82 núm. 4º-. En la misma forma procederá para el lucro cesante futuro, de pretenderse; amén del titular de la pretensión indemnizatoria. De igual manera, las providencias de la Corte Suprema de Justicia -órgano de cierre y de unificación de jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria-, en las cuales soporta lo montos pretendidos; de no ser ello así, la razón por la cual se deprecian los montos indicados. Se excluirán del acápite de hechos y pretensiones las consideraciones, manifestaciones y fundamentos jurídicos, en especial en lo tocante a los perjuicios.
4. En lo relativo a las pruebas: se allegará la totalidad de los anexos de la demanda en formato **PDF LEGIBLE**, toda vez que la mayoría -por no decir todos los documentos-, de los folios escaneados, tienen una resolución deficiente, que no permite su lectura y estudio; que a la postre impediría su contradicción. Solo por enumerar algunos: fotos, historias clínicas, trámite ante el Centro de Conciliación, recibos, fotocopias cédulas, certificados de matrículas, entre otros. Se recomienda un escáner con una resolución superior.
5. En atención a lo normado en el artículo 83 del C. G. del P., se servirá adecuar la petición de medida cautelar, de forma tal que se pueda entender quién es el propietario de los bienes inmuebles. Adicionalmente, y en consonancia con el numeral anterior, se allegarán los certificados de folios de matrículas en un formato que permita su lectura, ya que los adosados son totalmente ilegibles.

6. Adecuará la solicitud probatoria testimonial al artículo 212 del C. G. del P. y al canon 6° del Decreto 806 de 2020; adicionalmente, elaborará en debida forma el acápite del juramento estimatorio, en observancia de la técnica procesal, dispuesta en el artículo 206 del C. G. del P.
7. Los amparos de pobreza deberán ser suscritos directamente por los poderdantes. Adecúese.

La satisfacción de lo anterior se incorporará a un nuevo escrito de demanda.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal vigente, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal de responsabilidad civil por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de ser rechazada la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA**

**JUEZ**

-JCSG-

**Firmado Por:**

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1c4e836b0a5c9ecfac0e92ebb0f8bbe87470999e60dd66662bb660d0c299fe**

Documento generado en 22/03/2021 08:29:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**